

MEMORIA FIN DE MASTER

RENOVABLES, TRANSPARENCIA Y MERCADO

*El sistema de Garantía de Origen de la electricidad
renovable en España*



Ana Marco Marco

Director: Jorge Bielsa Callau

Junio 2012

MASTER EN SOCIOLOGIA DE LAS POLITICAS PUBLICAS Y SOCIALES

Título: Renovables, transparencia y Mercado (el sistema de garantía de origen de la electricidad en España)

Autora: Ana Marco Marco

Dirección: Jorge Bielsa Callau

Estudios: Máster en Sociología de las Políticas Públicas y Sociales

Centro: Universidad de Zaragoza

Fecha: Junio de 2012

Abstract: Se aborda el estudio del Sistema de Garantía de Origen de la electricidad en el marco de las políticas públicas españolas para el fomento de energías renovables. También se estudian las diferencias con los certificados verdes comercializables, que forman parte de los sistemas de apoyo utilizados en algunos países europeos. Por último se analiza si aporta transparencia al mercado eléctrico de manera que el consumidor disponga de la información necesaria sobre la electricidad producida por fuentes renovables al elegir su suministrador de electricidad o, por el contrario, genera confusión y percepciones erróneas.

Keywords: Sistema eléctrico, España, energías renovables, transparencia , garantía de origen de la electricidad renovable, mercado interior europeo.

INDICE

1 INTRODUCCION	5
2 EL SISTEMA DE GARANTIA DE ORIGEN: CONTEXTO	7
2.1 Nociones sobre funcionamiento del sistema eléctrico	7
2.2 La liberalización del sector eléctrico a partir de la ley 54/1997	8
2.3 Principales actores	9
2.4 ¿Que es y como funciona el sistema de Garantía de Origen?	11
3 EL SISTEMA DE GARANTIA DE ORIGEN: ANALISIS	13
3.1 La puesta en marcha del sistema de GdO: Valoración del timming y de las estrategias adaptativas a través de un caso.	13
3.2 Valoración de la evolución normativa	16
3.3 Resultados de la implementación del sistema de Garantía de Origen	20
4 CONCLUSIONES	23
5 REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	25
6 ANEXO: RECOPILACIÓN DE LA NORMATIVA	27

PREFACIO

La realización de este estudio responde principalmente a una motivación personal, ya que desde que en 2003, trabajando en el sector eléctrico, tuve conocimiento de las primeras campañas de "energía verde" me pareció completamente engañosa la utilización - por parte de Iberdrola y Endesa - de un concepto que, a mi modo de ver, jugaba con el desconocimiento de la población sobre lo que era y cómo funcionaba el sistema eléctrico.

En 2007, trabajando como auditora energética en programas de Responsabilidad Social Corporativa para grandes empresas preocupadas por su reputación ambiental, volví a encontrar ofertas de "energía verde" promovidas por aquellas mismas eléctricas que llegaban a suponer un sobrecosto del 35% sobre el precio de la electricidad, algo escandaloso desde mi punto de vista ya que el producto suministrado era el mismo (electricidad generada en grandes centrales hidroeléctricas) que forma parte del mix de generación desde el origen mismo del sistema eléctrico nacional, por lo que me resultaba incomprensible que se permitiera la, para mí, evidente estafa. Fué ese mismo año cuando apareció la Orden Ministerial ITC 1552/2007 que inicia la regulación de este tipo de iniciativas mediante el sistema de Garantías de Origen que ahora pretendo estudiar.

1. INTRODUCCIÓN

El encarecimiento de los combustibles fósiles y los compromisos adquiridos por el Protocolo de Kioto, obligan al desarrollo de fuentes de energía renovable para la producción de electricidad. El estado español siguiendo las Directivas Europeas, ha implementado diferentes políticas de promoción utilizando los llamados "mecanismos de apoyo", que se materializan en forma de primas a la producción con fuentes renovables. Estas políticas han sido fuertemente contestadas desde el poderoso sector eléctrico, que ve amenazada su posición tradicional de dominio sobre el mercado. Recientemente, dichas primas han sido suspendidas porque se les atribuye la principal responsabilidad en el incremento del déficit de tarifa, que en el momento actual alcanza los 24.000 millones de euros convirtiéndose en un problema nacional cuyas implicaciones se discuten en muy diversos ámbitos. (Capella, 2012) (Sempere, 2012) (Fabra Utray, 2012)

Si las primas a la producción sirven a la política energética del gobierno para financiar y promover la generación limpia a nivel nacional, igualando el terreno de juego con las tecnologías convencionales que no internalizan sus costes, hay otros mecanismos, como las Garantías de Origen que permiten al consumidor reconocer el "atributo ambiental positivo" de las energías renovables para incrementar su competitividad en el mercado (CNE, 2009). Sin embargo el Sistema de Garantía de Origen (GdO) es una de las normativas menos conocidas en relación con la promoción de las energías renovables.

El presente trabajo intenta mostrar si el sistema de GdO, de la forma en que está concebido, tiene efectos prácticos en el desarrollo de las energías renovables. También se estudian las diferencias con los certificados verdes comercializables, que forman parte de los sistemas de apoyo utilizados en algunos países europeos. Por último se analiza si contribuye a la transparencia para el consumidor de electricidad o si, por el contrario, genera confusión y percepciones erróneas.

Aunque las GdO se utilizan en toda la Comunidad Europea, nuestro estudio se circunscribe a su desarrollo en el estado español, desde la aparición de la Orden ITC/1552/2007 que traspone las Directivas 2001/77/CE y 2003/54/CE y constituye la primera regulación española sobre el tema hasta la actualidad.

El trabajo se estructura en dos partes, la primera muestra el contexto en que se enmarca el sistema de garantía de origen, desde unas nociones que permitan comprender el funcionamiento del sector eléctrico y los cambios que introdujo la Ley de liberalización en 1997, hasta la descripción de los actores principales y el procedimiento que configura el sistema de GdO.

La segunda parte la constituye el análisis de la implementación del sistema. Partimos del informe que hizo la Comisión Nacional de la Energía, sobre las campañas publicitarias de "electricidad verde" desplegadas por algunas compañías eléctricas en el recién liberalizado segmento de pequeños consumidores y previo a la regulación del sistema de Garantía de Origen en España. En el debate ciudadano que suscitó participaron expertos y organizaciones ecologistas que aportaron argumentos sobre la forma en que debería establecerse el sistema para cumplir con sus fines. El análisis de la normativa posterior nos permitirá averiguar si se atendieron o no estos argumentos.

Consideramos que la normativa condiciona decisivamente el funcionamiento del sector eléctrico por lo que en este trabajo se realiza una revisión exhaustiva tanto de las Directivas Europeas como de la legislación española que ha ido configurando el sistema de garantías de origen. Otra fuente relevante de información son los informes de la Comisión Nacional de la Energía que en los años posteriores a la implantación del sistema de Garantía de Origen en España ha dado cuenta de su implementación, reseñando los problemas y dificultades que se han encontrado. No se pretende hacer un análisis desde un punto de vista técnico , sino estudiar las posibles incongruencias entre la evolución normativa y los objetivos que inicialmente se le asignaron.

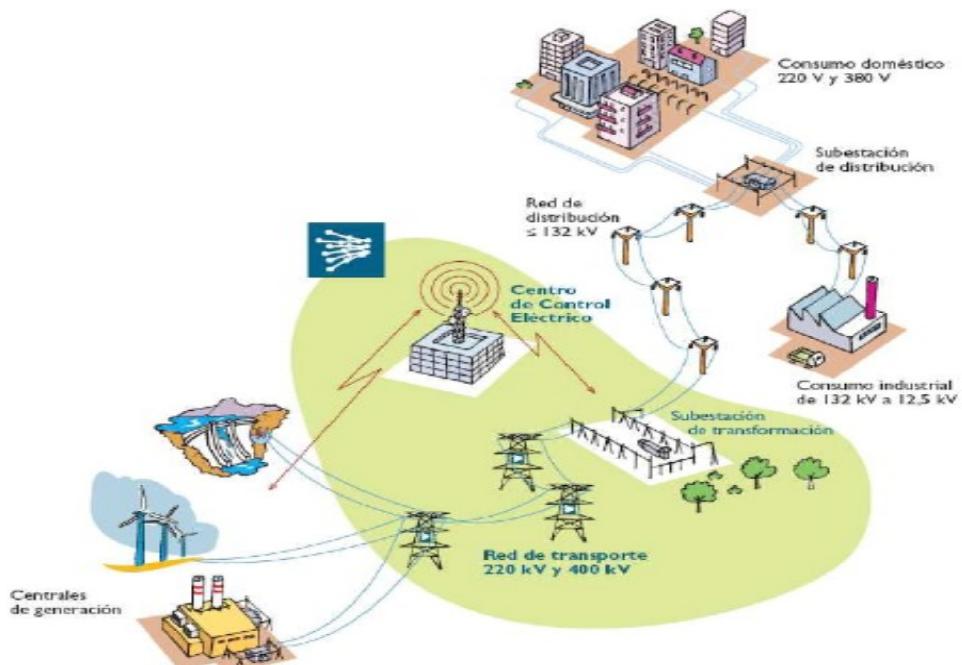
Así, se analiza la evolución del discurso sobre Garantía de Origen, desde la idea original de "*movilizar el apoyo masivo de la población a las fuentes de energía renovables*" que propugna el Libro Blanco "Energía para el futuro: Fuentes de energía renovables" (CE, 1997) hasta su redacción final, en la que se considera un mecanismo de transparencia que tiene como única función "*demostrar a un consumidor final que una cuota o cantidad determinada de energía se ha obtenido a partir de fuentes renovables*". El abordar también la diferencia entre las GdO y los certificados verdes comercializables nos permite explorar la utilidad que pueden tener las GdO en el desarrollo del mercado único europeo de energía.

2. EL SISTEMA DE GARANTIA DE ORIGEN DE LA ELECTRICIDAD RENOVABLE: CONTEXTO

2.1. Nociones sobre funcionamiento del sistema eléctrico

Es bien sabido que, en el sistema eléctrico, la electricidad no se almacena sino que se produce en el mismo momento en que es consumida. Aunque pueda parecerlo, esto no plantea un problema técnicamente complejo, de hecho viene operándose sin dificultad ni grandes modificaciones prácticamente desde sus inicios.

De una manera simplificada, podemos asimilar la red eléctrica interconectada a un inmenso contenedor donde todas las centrales generadoras vierten la energía que producen mientras es extraída por los consumidores. Una vez que la energía ha entrado a la red es indistinguible, no se puede diferenciar la renovable de la no renovable. Para la correcta gestión existe un operador del sistema, Red Eléctrica de España (en adelante REE) que, midiendo algunas variables de la red (principalmente tensión y frecuencia), detecta si la demanda se corresponde con la oferta y si es necesario introducir mas o menos energía al sistema. A partir de estas variables ordena la regulación de las centrales, actuando sobre la oferta en función de la demanda.



Esquema funcionamiento sistema eléctrico.

Fuente: REE

Así pues, físicamente el circuito es sencillo, otra cosa es el circuito económico, en el que se complica enormemente la formación de precios, haciendo que la percepción ciudadana del sector eléctrico sea bastante confusa.

Para lo que nos ocupa, es relevante saber que existen dos regímenes de producción de energía eléctrica: el ordinario y el especial. Este último se estableció con el fin de incentivar aquellas tecnologías que, aunque se consideran necesarias, no tendrían oportunidad de acceder al mercado ya que sus costes de producción superan a los de las tecnologías convencionales adscritas al régimen ordinario. Para ello se crean los llamados "mecanismos de apoyo" que en el caso español establecen un sistema de primas que pretende cubrir los sobrecostes hasta que la tecnología en cuestión esté madura para competir en el mercado. El régimen especial se aplica principalmente a las tecnologías de producción con fuentes renovables. Sin embargo, hay una tecnología tradicional -la gran hidráulica- cuya fuente es también renovable y, puesto que sus inversiones están más que amortizadas y sus costes de operación son bajos, pertenece al régimen ordinario, es decir que no recibe primas a la producción. Como veremos, una parte de la confusión creada proviene precisamente de la inclusión de esta tecnología preexistente y renovable dentro del grupo de tecnologías adscritas a la Garantía de Origen.

Las renovables tienen prioridad de entrada en el sistema eléctrico desplazando a las energías convencionales o "sucias", es decir que si hay disponibilidad de viento o sol, un parque eólico o un huerto solar podrán verter su producción a la red aunque esto suponga sacar del sistema a una central de gas o de carbón que puede modular su producción y almacenar la materia prima que utiliza. Este condicionante es muy relevante puesto que el aumento de producción renovable va en detrimento de las centrales de fuentes no renovables que ven reducida su producción y, por tanto, sus beneficios.

2.2. La liberalización del sector eléctrico a partir de la ley 54/1997

La ley 54/1997 marcó un punto de inflexión en el sector eléctrico introduciendo cambios trascendentales en la regulación y funcionamiento del mismo.

El principal se recoge en la exposición de motivos: "*se abandona la noción de servicio público, (...) se configura un sistema eléctrico que funcionará bajo los principios de objetividad, transparencia y libre competencia, en el que la libre iniciativa empresarial adquirirá el protagonismo que le corresponde.*" (BOE, 1997)

La clave de la liberalización es la posibilidad de acceso de terceros a las redes,

hasta entonces vedado a cualquier operador ajeno al monopolio eléctrico. Es esta modificación la que abre el camino a la aparición de nuevos actores en las actividades de generación y comercialización, aunque las redes siguen considerándose monopolio natural "*La propiedad de las redes no garantiza su uso exclusivo (...) es puesta a disposición de los diferentes sujetos del sistema eléctrico y de los consumidores.*" (BOE, 1997)

Como consecuencia de la Ley se modifica la estructura del sector, hasta entonces organizado en empresas integradas verticalmente, al diferenciar entre actividades reguladas que se siguen considerando monopolio natural (la distribución y el transporte) y actividades liberalizadas (la generación y la comercialización). En su Art 14 establece la separación de actividades, prohibiendo que una misma empresa realice actividades reguladas y no reguladas aunque no impide que puedan hacerlo empresas pertenecientes al mismo grupo empresarial.

En cuanto a los consumidores, la ley introduce el concepto de elegibilidad que según la CNE es "*el derecho de los consumidores a elegir el modo de contratar la electricidad (...) a tarifa (precio fijado por el gobierno) o contratar (...) con la empresa comercializadora que desee a un precio libremente pactado*".

El proceso se realiza según un calendario que determina el momento de ser "consumidor cualificado"¹. Se inicia en 1998, con la posibilidad de elegir de los grandes consumidores, culminando el 1 de enero del 2003 cuando todos los consumidores de energía eléctrica adquieren la condición de consumidores cualificados. No obstante, se mantiene una tarifa refugio, la TUR, para aquellos consumidores, con potencia inferior a 10 kW, que no ejerzan su capacidad de elección.

A pesar de los principios que consagra la ley, el sector eléctrico ha seguido siendo bastante opaco, en parte porque es difícil conocer los elementos y criterios que influyen en la formación de precios. Por otra parte, también se puede cuestionar la capacidad de los consumidores (especialmente los domésticos y pequeños consumidores en general) para "pactar libremente el precio" con una compañía eléctrica.

Así pues, la ley 45/97 provoca, por un lado, la segmentación de las grandes eléctricas tradicionales que se reorganizan en grupos empresariales para incluir a las diferentes empresas comercializadoras, distribuidoras y productoras bajo el paraguas de una marca común, con lo que se mantiene "de facto" la integración

1 Consumidor que tiene la posibilidad legal de elegir suministrador de electricidad.

vertical y, por otro lado, la aparición de nuevos actores dedicados tanto a la producción (normalmente con fuentes renovables) como a la comercialización de energía eléctrica. El consumidor es "libre" de elegir suministrador, aunque en demasiadas ocasiones, no ejerce de forma activa esa libertad.

2.3. Principales actores en el Sector Eléctrico

- **Grandes Empresas eléctricas** tradicionales agrupadas en la patronal UNESA: Se trata de empresas que hasta la liberalización actuaban en régimen de monopolio y que, integradas verticalmente, realizaban la actividad de comercialización dentro de su área geográfica de distribución. Las más importantes son Endesa e Iberdrola con mas de un 80 % del mercado. La Ley del Sector Eléctrico del 97 les obliga a separar jurídicamente las actividades de generación y comercialización para competir en el mercado mientras que mantienen el monopolio de la distribución en su territorio. Se agrupan en holding empresariales que, actuando bajo la misma marca, generan confusión entre los consumidores a los que resulta difícil distinguir las empresas y actividades dentro del mismo grupo. Caso aparte es Red Eléctrica de España que realiza funciones de transportista y, a la vez, de operador técnico del sistema.
- **Nuevas empresas eléctricas:** La liberalización permite la entrada en las actividades de comercialización y generación de nuevos actores, desde pequeñas distribuidoras existentes que, a partir de la ley del 54/97 pueden comercializar en todo el territorio nacional hasta cooperativas de consumidores y productores, pasando por empresas que se dedican en exclusiva a una de las actividades liberalizadas, la generación o la comercialización.
- **Operador del sistema:** Es el encargado de gestionar técnicamente el sistema eléctrico, organizando la entrada o salida en la red en función de la demanda de las distintas generadoras eléctricas, bajo criterios definidos previamente. Esta función corresponde a Red Eléctrica, empresa privada con participación pública.
- **Operador del mercado:** Se ocupa de la casación de oferta (generación) y demanda (comercialización) para fijar los precios de la electricidad en cada instante del día.

- **Administraciones públicas:** El sector está absolutamente condicionado por las normativas, que desde el año 97 se han ido desarrollando profusamente por parte de las administraciones, tanto mediante Directivas de la Comunidad Europea como por normativa propia del estado español, principalmente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
- **Consumidores:** En el proceso de liberalización del mercado eléctrico, los consumidores pasan de un mercado regulado donde el gobierno marca anualmente las tarifas a otro liberalizado donde "los precios se pactan libremente entre las partes", considerando, de forma bastante ingenua, que hay equilibrio de fuerzas entre los consumidores y las compañías eléctricas.

2.4. ¿Qué es y cómo funciona el sistema de Garantía de Origen?

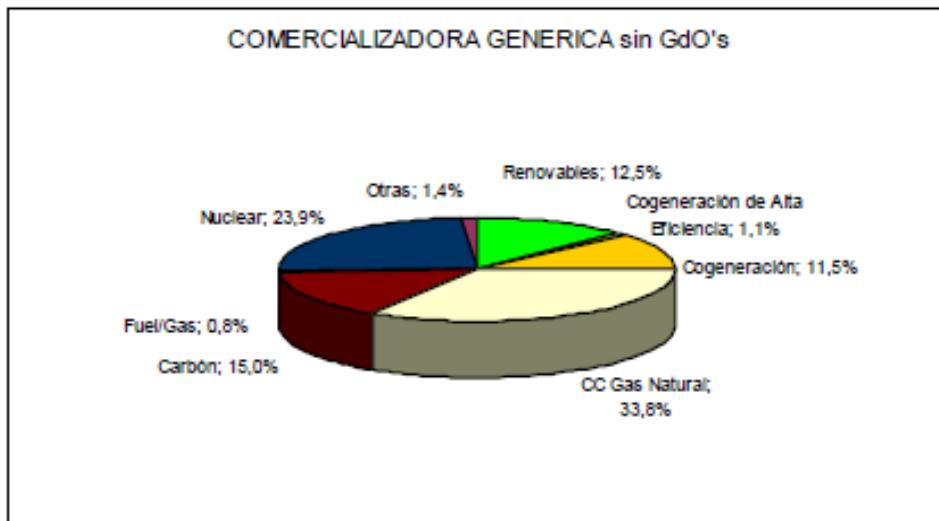
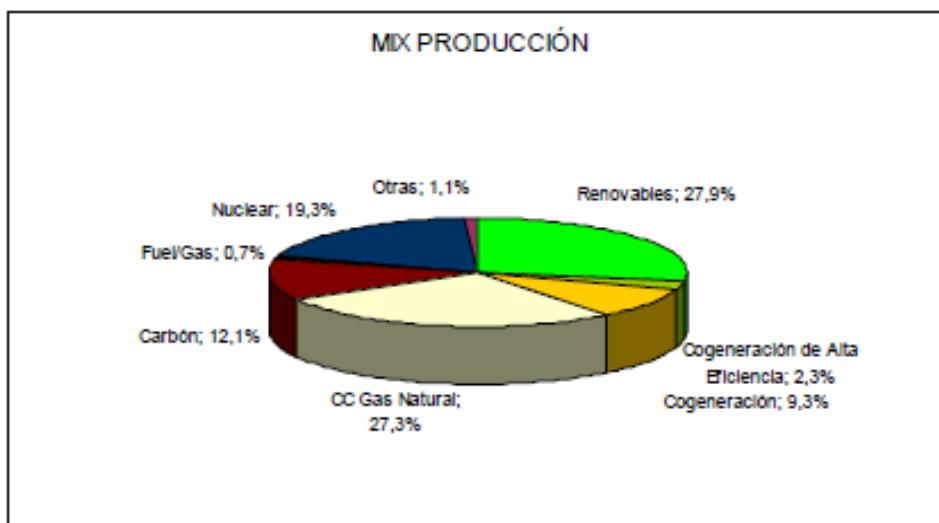
La energía eléctrica, ya proceda de una térmica de carbón o de un parque eólico, una vez vertida a la red fluye por esta sin posibilidad de distinción, por lo que es imposible determinar físicamente el origen de la electricidad que llega a los usuarios finales. Sin embargo es posible certificar en origen la electricidad renovable producida en una instalación de manera que tengamos la certeza de que si decidimos "adquirir" electricidad renovable, en algún lugar se habrá producido e injectado a la red una cantidad equivalente a la que hayamos consumido. Esta es la idea que fundamenta el sistema de Garantía de Origen que en España se puso en marcha en diciembre de 2007.

El sistema de Garantía de Origen es un registro de anotaciones en cuenta en la página web de la Comisión Nacional de la Energía (CNE) con una doble finalidad: por un lado dar a conocer a los consumidores la mezcla de energía suministrada por cada empresa comercializadora y sus impactos ambientales asociados (etiquetado de la electricidad) y, por otro, garantizar que un generador pueda demostrar su producción renovable ante terceros.

Así, cualquier productor de electricidad con fuentes renovables puede solicitar gratuitamente a la CNE la emisión de Garantías de Origen de su electricidad. Estas GdO pueden transferirse a un comercializador para mejorar su mix de comercialización o para ser transferidas a su vez a un cliente final como producto comercial, en este caso se dice que son redimidas, es decir, que han sido utilizadas por el último eslabón de la cadena. La CNE lleva un registro de cada una de estas transferencias, estableciendo los controles necesarios para evitar la

doble contabilización. Las garantías de origen no redimidas se cancelan por caducidad transcurrido un año desde su emisión porque se entiende que no han realizado su función.

Es importante reseñar que las garantías de origen son independientes de la forma de adquisición de la energía a la que se asocian y que, además de las fuentes renovables, incluyen la tecnología llamada cogeneración de alta eficiencia, la biomasa y la incineración de residuos.



Etiquetado de la electricidad mediante el sistema de Garantía de Origen

Fuente: CNE 2010

Tras esta sección descriptiva del mercado eléctrico y del sistema de Garantía de

Origen, paso a continuación a realizar un análisis crítico de su puesta en marcha, haciendo especial hincapié en el desarrollo de la normativa y en los movimientos estratégicos de las grandes empresas eléctricas para adaptarse al nuevo “entorno” de mercado y de promoción de las energías limpias.

3. EL SISTEMA DE GARANTIA DE ORIGEN: ANALISIS

3.1. La puesta en marcha del sistema de GdO: Valoración del timming y de las estrategias adaptativas a través de un caso.

Como ya hemos señalado, el 1 de Enero de 2003 se completaba el calendario de liberalización, por lo que cualquier consumidor de electricidad podía elegir su compañía suministradora, abriendo el camino a la presentación de ofertas diferenciadas a los pequeños consumidores en Baja Tensión. Pero la aparición de nuevos actores no fue bien recibida por las eléctricas tradicionales, que intentaron dificultar la entrada de competencia en las actividades que hasta la liberalización eran realizadas exclusivamente por las empresas de UNESA. Esta resistencia se manifiesta en la reacción de Endesa e Iberdrola al intento de Electra Norte de hacerse con un nicho en el mercado nacional de pequeños consumidores mediante la comercialización de energía verde.

Electra de Carbayín es una pequeña empresa familiar que desde 1923 suministra energía eléctrica en los concejos de Siero y Bimenes de la zona central de Asturias, con un ámbito territorial limitado a su área de distribución, y que ha sobrevivido a los distintos procesos de concentración del sector eléctrico español². La modificación del marco normativo por la liberalización del sector derivada de la Ley 54/97 abrió la posibilidad de diversificar y ampliar el campo de actuación de Electra de Carbayín, que crea Electra Norte para promover proyectos de generación renovable y comercializar la energía producida. La empresa fue pionera en la conexión a la red de plantas fotovoltaicas, puesta en marcha de parques eólicos y aprovechamiento de recursos energéticos renovables pero, sobre todo, fue pionera en la oferta de energía verde a nivel estatal, traspasando los límites territoriales que le imponía la anterior legislación.

Así, desde el mismo 1 de enero de 2003, en que se generalizó la elegibilidad para consumidores de baja tensión, Electra Norte comenzó a ofrecer electricidad verde para clientes finales en el mercado nacional liberalizado. La noticia se extendió rápidamente entre organizaciones ecologistas, y en poco tiempo llegó a

² www.electranorte.com

tener alrededor de 700 consumidores de energía verde. La oferta de Electra Norte se presentaba como una forma de fomentar el uso de electricidad generada mediante fuentes de energía renovable pertenecientes al régimen especial, para ello tras advertir al consumidor de que la electricidad era indistinguible en la red por lo que no se podía garantizar que la que recibía físicamente era renovable, aseguraba mediante certificación externa de Bureau Veritas que toda la electricidad suministrada a sus clientes sería compensada por la producción vertida a la red por plantas de generación con fuentes renovables procedentes del sistema Electra Norte, cumpliendo los siguientes requisitos:

- "a) aprovechar un recurso renovable (minihidráulicas, eólicas, solares fotovoltaicas, entre otras);*
- b) estar localizadas en el territorio español;*
- c) no ser propiedad ni estar participadas por empresas que tengan intereses en centrales de generación basadas en tecnologías no renovables;*
- d) integrar los aspectos medioambientales en la construcción y explotación de sus instalaciones;*
- e) que la empresa sea miembro de APPA; y*
- f) que el grupo empresarial tenga una política de nuevas inversiones en centrales de generación renovables."* (CNE, 2004).

En efecto, el plan diseñado por Electra Norte contribuía al fomento de las renovables al comprometerse a realizar nuevas inversiones en centrales de generación renovable que, como hemos visto³, desplazan a las energías convencionales por tener prioridad de acceso a la red. Además, advertía al consumidor de que la electricidad que recibía era indistinguible en la red por lo que no se podía asegurar que fuera renovable.

Inmediatamente, Iberdrola y Endesa lanzaron sus propias campañas para comercializar energía verde que, sin embargo, presentaban diferencias sustanciales con Electra Norte: ni explicaban el origen de la electricidad ofertada, ni se comprometían a realizar inversiones en nuevas plantas de generación renovable, por lo que no contribuían a desplazar las energías "sucias".

Hemos de tener en cuenta que Iberdrola y Endesa son los mayores grupos eléctricos del país y que sus empresas generadoras producen tanto en régimen especial como en ordinario. Disponen por tanto de grandes centrales hidroeléctricas ya amortizadas que les permiten ofertar energía renovable sin modificar en absoluto su forma de producción, limitándose a diferenciar un

3 Ver: Noción de funcionamiento del sistema eléctrico

producto que ya suministraba previamente y cobrando un sobreprecio por ello. En este caso, la producción hidroeléctrica sirve para entrar en el mercado de la “energía verde” sin necesidad de involucrarse en ningún proceso de reinversión que garantice la promoción de dichas fuentes de energía.

La aparición de estas campaña motivó las quejas de consumidores y obligó a la CNE, como ente regulador de los sistemas energéticos que debe *“velar por la competencia efectiva (...) y por la objetividad y transparencia de su funcionamiento, en beneficio de todos los sujetos que operan en dichos sistemas y de los consumidores”*⁴, a realizar un “Informe sobre las campañas publicitarias de energía verde” publicado en Marzo de 2004.

Respecto a las campañas publicitarias de Endesa e Iberdrola el informe concluye que existen indicios suficientes para poner los hechos en conocimiento del Instituto Nacional de Consumo en relación a *“la posible falta de información o el carácter engañoso de las campañas publicitarias de las comercializadoras”* y del Servicio de Defensa de la Competencia puesto que *“las conductas, que podrían considerarse desleales, están siendo utilizadas como un mecanismo de captación de clientes en perjuicio de otras empresas del sector que se pueden verse afectadas por tal actuación desleal.”* (CNE, 2004)

Concluye recomendando la transposición al ordenamiento jurídico nacional, de la Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de septiembre, “relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energías renovables en el mercado interior de la electricidad”, a la mayor brevedad posible y el desarrollo del sistema de garantía de origen previsto en la citada Directiva que en su artículo 5 establece que el origen de la electricidad pueda garantizarse a mas tardar el 27 de octubre de 2003.

Sin embargo, no es hasta 2007 cuando se regulan en España las garantías de origen con la aparición de la Orden Ministerial ITC/1522/2007. Demasiado tarde para Electra Norte, que en el otoño de 2006 se vio obligada a dejar de comercializar, asfixiada por el precio regulado de la electricidad que era muy inferior a sus costes reales. Los clientes de ELECTRA NORTE que no pertenecían a su área de distribución fueron dados de baja voluntaria y devueltos al distribuidor de cada zona⁵. Puede decirse, por tanto, que la campaña y la tardanza en la aparición de la normativa fueron un rotundo éxito para las grandes compañías eléctricas: consiguieron crear barreras a la entrada (en este caso forzando la salida) de una empresa que simplemente quiso hacer lo que la nueva

4 Disposición Adicional Undécima. Primero. 2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos

5 <http://www.terra.org/diario/art01748.html>

normativa de 2007 iba a traer por transposición de la Directiva 2001/77/CE . Como en tantas otras ocasiones la demora, en este caso de 6 años, ha resuelto a favor del status quo y los intereses establecidos.

3.2. Valoración de la evolución normativa

Tanto en la normativa europea como la española, se identifican tres temas bien diferenciados en relación a la Garantía de Origen: por una parte el fomento de las energías renovables, por otra la organización de un mercado único europeo de la energía eléctrica y, finalmente, la transparencia en la información proporcionada al consumidor para que pueda elegir su suministro eléctrico con pleno conocimiento.

Ya en el año 1997, el Libro Blanco de la Comisión Europea "Energía para el futuro: Fuentes de Energía Renovables" manifiesta la necesidad del etiquetado de productos y servicios que proporcione información al consumidor para movilizar el apoyo masivo de la población a las fuentes de energía renovables. (CE, 1997).

Desde entonces la CE ha publicado tres directivas:

- Directiva 2001/77/CE relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad
- Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2003 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad
- Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE

Que se transponen a la legislación española, con desesperante retraso, en dos Ordenes Ministeriales:

- Orden ITC 1522/2007 transpone las directivas del 2001 y del 2004
- Orden ITC /2914/2011 transpone la directiva del 2009

La directiva 2001/77/CE relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad es la primera norma europea sobre renovables. Segun Solorio (2009), abre un espacio de oportunidad para la actuación comunitaria en política energética a través de las políticas medioambientales. Esta directiva describe las garantías de

origen como un sistema para facilitar el comercio de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables e incrementar la transparencia para la elección de los consumidores de electricidad. Sirve para que los productores de electricidad puedan demostrar que la electricidad que venden ha sido generada a partir de fuentes de energía renovables. (ver Anexo, Directiva 2001/77/CE) y advierte de la necesidad de diferenciarlas de los «certificados verdes» intercambiables que forman parte de los "mecanismos de apoyo" a las renovables establecidos en algunos países europeos. En nuestra opinión, las diferencias prácticas en cuanto al uso comercial de las garantías de origen y los certificados verdes, son inexistentes, por mas que la CNE hace un esfuerzo por explicarlas:

"Si bien en la forma el sistema de expedición y de tráfico de las garantías de origen podría ser análogo a los certificados verdes comercializables, existe una gran diferencia conceptual entre ambos sistemas, derivada de su objetivo fundamental. Mientras las garantías tienen como fin aportar transparencia al sistema, teniendo por ello un carácter voluntario, los certificados se conciben como un sistema de apoyo para el fomento de las energías renovables, por lo que tienen un carácter obligatorio para alguno de los agentes del sistema (comercializadores o productores). Este carácter voluntario, y no la posibilidad de tráfico, es lo que diferencia claramente a las garantías y los certificados, con lo que se cumple lo dispuesto en la Directiva 2001/77/CE en su considerando 11. Prácticamente la mitad de los países de la UE han regulado sus sistemas de garantías con posibilidad de tráfico y redención en consumidores finales, mientras que no todos los países que han adoptado los certificados de apoyo (seis en total) han regulado dicha redención" (CNE, 2009),

La directiva 2003/54/CE sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad se refiere al etiquetado de la electricidad y obliga a los estados miembros a garantizar que las compañías suministradoras informen al consumidor en sus facturas sobre el origen de la electricidad que le proporcionan, especificando las condiciones en su artículo 3, apartado 6. (ver Anexo, Directiva 2003/54/CE)

Aunque la Directiva 2001/77/CE establece que los estados miembros deberán poner en marcha el sistema de garantías de origen, a más tardar el 27 de octubre de 2003 (ver Anexo, Directiva 2001/77/CE, art. 5), no es hasta 2007 cuando se trasponen tanto la directiva del 2001 como la del 2004 a la normativa española

con la aprobación de la Orden ITC/1522/2007. Hasta entonces, se presentaron al menos tres proyectos de RD para los que la CNE realizó informes preceptivos el 28 de octubre de 2004, el 14 de junio de 2005 y, por último el 23 de febrero de 2006, que culminó en la Orden aprobada.

Atendiendo a las opiniones de expertos y ecologistas que propugnaban la inversión en fuentes renovables como medio principal de desplazar a las energías convencionales, ya que no hay que esperar que la mera demanda aumente el uso de renovables (Ugedo, 2004), la CNE propone que los productores que soliciten Garantías de Origen lleven una contabilidad separada de los posibles ingresos y los reinviertan en nueva capacidad de generación renovable (CNE, 2006).

Según la Orden ITC/1522/2007 la garantía de origen pretende fomentar la contribución de las fuentes renovables a la producción de electricidad y facilitar el comercio de electricidad renovable (BOE, 2007).

Prevé la obtención de ingresos por el comercio de garantías de origen por lo que establece la separación contable de los mismos. Sin embargo, el destino de estos ingresos no es la realización de nuevas instalaciones de renovables que desplazarían a las energías convencionales en el sistema al tener prioridad de acceso a la red, sino el desarrollo de tecnologías que no resulten rentables o el I+D para la mejora ambiental, por lo que se frustra la contribución al desarrollo de las renovables por la única vía posible, la de aumentar las instalaciones. (Ver Anexo, Orden ITC 1522/2007 Art. 7). Claramente, la norma se desvía de la declaración de intenciones, proponiendo que las ganancias de las GdO se destinen a fines ambientales compensatorios y no a una reestructuración gradual de la “función de producción” eléctrica hacia fuentes menos contaminantes. Se propone no tanto sustituir las fuentes convencionales por renovables sino investigar la forma de paliar los efectos de las mismas.

Por otra parte, la Orden permite emitir garantías de origen para las instalaciones, con independencia del régimen al que estén acogidas (especial u ordinario). (Ver Anexo, Orden ITC 1522/2007 Art. 2) Esto legaliza (ver apartado anterior) la participación a la gran hidráulica en el sistema GdO, lo que aumenta enormemente las garantías de origen disponibles en el mercado, haciendo efectivo el argumento de que el aumento de la demanda no llegará a alcanzar la oferta disponible, por lo que ésta no será un factor para el fomento de las renovables (Ugedo, 2004). También incluye como detentadores de GdO la valorización de residuos cuya pertenencia al grupo de la energías renovables es mas que discutible, en contra de la advertencia de Greenpeace en su informe "Etiquetado eléctrico ¿de donde viene la electricidad que consumimos?"

(Greenpeace, 2004)

Cuando ya se han recogido las experiencias de aplicación en los estados miembros aparece la Directiva 2009/28/CE que deroga las dos anteriores y tiene como característica esencial la fijación de objetivos nacionales obligatorios (el 20% de energía final consumida en 2020 debe proceder de fuentes renovables) para los distintos países miembros, (Ver Anexo, Directiva 2009/28/CE , Art 3 k)

Con el fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos obligatorios nacionales, la directiva introduce la posibilidad de utilizar mecanismos de cooperación (análogos a los mecanismos flexibles del Protocolo de Kioto) que pueden ser:

- ✓ Transferencias estadísticas (análogo al Comercio de emisiones)
- ✓ Proyectos conjuntos entre estados miembros (análogo a los Mecanismos de implementación conjunta)
- ✓ Proyectos conjuntos con terceros países (análogo a los Mecanismos de desarrollo limpio)
- ✓ Mecanismos de apoyo conjuntos

(Ver Anexo, Directiva 2009/28/CE, art. 11)

Lo que facilita la creación de un mercado europeo de Garantías de origen independiente del mercado físico de energía eléctrica.

La nueva directiva insiste, como en la del 2001, en la importancia de distinguir entre los certificados verdes comercializables utilizados como sistema de apoyo en algunos países y las garantías de origen, aunque como hemos comentado, las posibilidades de uso comercial son equivalentes.

En otro orden de cosas, la directiva afirma que la falta de normas transparentes y de coordinación ha dificultado el despliegue de las renovables y manifiesta que las garantías de origen "*tienen la única función de demostrar al consumidor final que una cuota o cantidad determinada de energía se ha obtenido a partir de fuentes renovables.*" (Anexo, Directiva 2009/28/CE), es decir, se trata de una mera certificación de procedencia sin implicación en el fomento de las renovables.

Para fomentar la construcción de nuevas instalaciones de energía procedente de fuentes renovables, que como hemos reiterado desplazaría físicamente a las energías convencionales, la nueva directiva advierte de que los estados deben disponer que en el etiquetado se incluya una porcentaje mínimo de garantías de origen procedentes de instalaciones de reciente construcción (ver Anexo, Directiva 2009/28/CE, considerando 53). Sin embargo, esto no se refleja en la

transposición a la normativa española, ya que la ITC 2914/2011 aunque tiene como objeto el fomento de la contribución a la producción de electricidad, no establece medidas concretas que obliguen a ello, manteniéndose el texto de la ITC /2007 que únicamente obliga a la separación contable de los ingresos debidos a las garantías de origen y la elaboración de un informe sobre el plan de aplicación de dichos ingresos, que pueden dedicarse a nuevos desarrollos de instalaciones de producción en régimen especial que con el sistema de retribución vigente no resulten rentables, o bien a actividades generales de investigación y desarrollo (I+D) cuyo objetivo sea la mejora del medio ambiente global. (Ver Anexo, Orden ITC 2914/2011).

La transposición de la directiva a la normativa española en la Orden ITC 2914/2011 es prácticamente literal salvo en los aspectos que hemos señalado, aunque el objeto de la Orden va mas allá de la Directiva y queda redactado de la siguiente manera:

«La presente orden tiene por objeto regular la garantía de origen de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, con objeto de fomentar su contribución a la producción de electricidad y poder demostrar ante los consumidores finales que una cuota o cantidad determinada de energía se ha obtenido a partir de dichas fuentes, así como facilitar el comercio de electricidad producida a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia.» (Ver Anexo, Orden ITC 2914/2011, objeto)

Así, se recogen los tres elementos mencionados en relación a las renovables: el fomento de las mismas para la producción de electricidad, la transparencia para los consumidores y facilitar el comercio de electricidad producida a partir de fuentes de energías renovables.

3.3. Resultados de la implementación del sistema de Garantía de Origen

A partir de su puesta en marcha el 1 de diciembre de 2007, la CNE presenta informes anuales sobre el sistema de Garantía de Origen y etiquetado de la Electricidad que permiten ver como evoluciona.

De estos informes hemos extraído los datos para elaborar las tablas que nos permitan comprender como ha funcionado el sistema. Así podemos ver los porcentajes que han supuesto las garantías de origen emitidas.

	2007	2008	2009	2010
% sobre producción eléctrica	17	16	21	27
% sobre producción renovable	61	53	53	59

Tabla 1: Garantías de Origen sobre producción

Fuente: Elaboración propia, datos CNE

Lo que podría hacernos creer que el aumento de GdO está relacionado con un aumento de la producción renovable, pero no es necesariamente así, como podemos ver en la tabla 2.

2007	REGIMEN	EXPEDIDAS	GENERACION		COMERCIALIZACION	
			EXPORTADAS	CADUCADAS	TRANSFERIDA	REDIMIDAS
	especial	17382				
	ordinario	23340	232			
total renovable		40722	232	11031	29458	
	especial	4241				
	ordinario	2467	954			
total cogeneracion		6708	954	5195	1514	
	especial	0	0			
TOTAL 2007		47430	1186	16226	30972	2482
		100%	3%	34%	65%	8%
						92%
2008	REGIMEN	EXPEDIDAS	EXPORTADAS	CADUCADAS	TRANSFERIDA	REDIMIDAS
	especial	23821				
	ordinario	18488	353			
total renovable		42309	353	2234	39722	
	especial	3656				
	ordinario	1372	0			
total cogeneracion		5028	0	2095	2933	
	especial	0	0			
TOTAL 2008		47337	353	4329	42655	3431
		100%	1%	9%	90%	8%
						92%
2009	REGIMEN	EXPEDIDAS	EXPORTADAS	CADUCADAS	TRANSFERIDA	REDIMIDAS
	especial	28650				
	ordinario	19988	393			
total renovable		48638	393	1911	46334	
	especial	3689				
	ordinario	2382	0			
total cogeneracion		6071	0	2095	3677	
	especial	0	0			
TOTAL 2009		54709	393	4006	50011	4935
		100%	1%	7%	91%	10%
						90%
2010	REGIMEN	EXPEDIDAS	EXPORTADAS	CADUCADAS	TRANSFERIDA	REDIMIDAS
	especial	36519				
	ordinario	32969	340			
total renovable		69488	340	1550	67356	
	especial	4736				
	ordinario	2251	0			
total cogeneracion		6987	0	3229	3758	
	especial	0	0			
TOTAL 2010		76475	340	5022	71114	8247
		100%	0%	7%	93%	12%
						88%

Tabla 2: Evolución sistema Garantías de Origen

Fuente: Elaboración propia, datos CNE

Para la mejor comprensión, hemos separado las Garantías de Origen entre Generadoras y Comercializadoras ya que son las dos entidades que intervienen:

Atendiendo a los datos de Generación:

En la tabla podemos ver que las GdO de renovables en régimen ordinario son del mismo orden de valor que las de régimen especial, es decir que la participación de la gran hidráulica en el sistema no es, ni mucho menos, testimonial.

Una parte pequeña (entre el 3 y el 0,5%) se ha destinado a la exportación, sabemos que corresponde a gran hidráulica porque no ha tenido que devolver las primas a la producción.

Las GdO caducadas en Generación son una parte pequeña y la gran mayoría se transfieren a una comercializadora (alrededor del 90%).

Una vez transferidas a la Comercializadora, vemos que entre un 8 y un 12% se redimen, es decir, son adquiridas por un cliente final; mientras que el resto, (88-92%) caducan en la comercializadora. Esto significa que se han utilizado únicamente para mejorar el mix de las comercializadoras, sin ser solicitadas por ningún cliente concreto, por lo que podemos decir que la demanda real de renovables corresponde sólo a esas GdO redimidas.

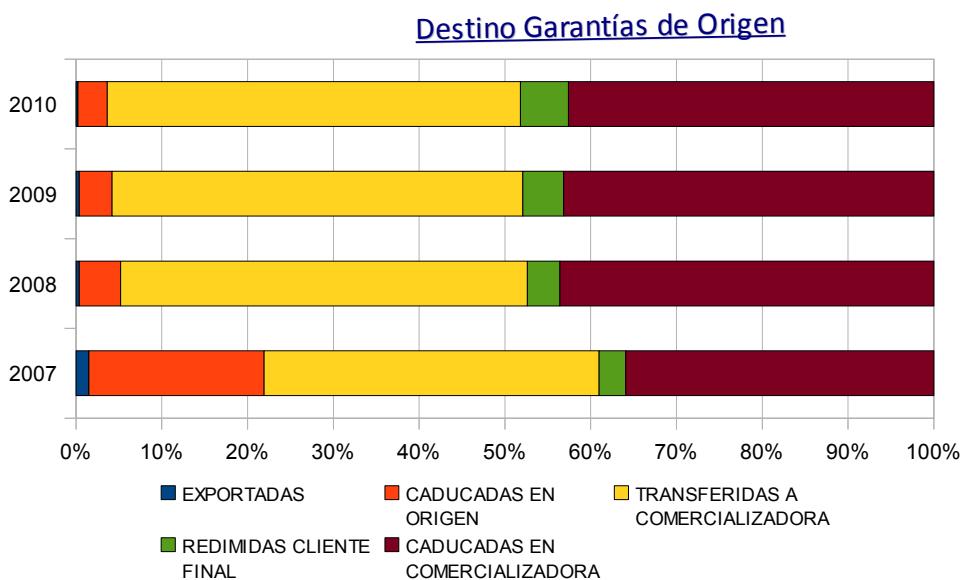


Gráfico 1: Evolución de las Garantías de Origen
Fuente: Elaboración propia, datos CNE

Dado que la mayor parte de las GdO se utilizan para mejorar el mix de las comercializadoras, cabe preguntarse dónde se generan ingresos y como se reparten. Las compañías generadoras obtienen ingresos por la trasferencia de GdO a las comercializadoras y por la exportación. También las comercializadoras

obtienen ingresos por las GdO que redimen los clientes (interesados en su reputación ambiental, campañas de reducción de emisiones de GEI, etc).

Tal como marca la normativa española, los ingresos obtenidos por la venta de las garantías de origen deben contabilizarse separadamente y se debe informar a la CNE sobre el plan de aplicación de dichos ingresos.

Pues bien, esa información no está disponible en los informes de la CNE, porque se consideran confidenciales. De esta forma están señalados los siguientes:

Ingresos declarados: CUADRO CONFIDENCIAL

Titulares/Representantes que no han informado a la CNE de sus posibles ingresos por transferencias de Garantías de Origen: CUADRO CONFIDENCIAL.

Por tanto, no hay forma de saber si efectivamente esos ingresos se utilizan para aquello a que la normativa obliga. Cabe decir que esa información puede darse sin violar normas de confidencialidad, siempre que los datos de den con la debida agregación y sin que aparezca la información específica de la empresa.

Concluimos aquí esta sección de análisis y pasamos a extractar las principales conclusiones en un breve apartado final.

1. CONCLUSIONES

Tal como está configurado el sistema eléctrico español, sólo el aumento de instalaciones para la producción de electricidad renovable puede desplazar la producción con fuentes fósiles, al tener prioridad de acceso a las redes y por tanto a la producción. La normativa española, que permite el uso comercial de las garantías de origen, no obliga a reinvertir los ingresos obtenidos en nuevas instalaciones de fuentes renovables, por lo que no contribuye al fomento de la producción con dichas fuentes. Aunque podríamos pensar que contribuye de manera indirecta al incremento de las renovables, razonando que la demanda por parte de los consumidores conseguirá incrementar su producción; se puede comprobar que la oferta con fuentes de energía renovable es muy superior a la demanda específica de la misma, y además crece en mayor proporción, por lo que resulta ilusorio pensar que el adquirir "electricidad verde" contribuye por sí mismo a aumentar su producción. Ese desequilibrio se debe a que las GdO correspondientes a la electricidad producida en grandes hidroeléctricas suponen aproximadamente un 50% del mercado total de GdO. Por tanto, la consideración de la energía hidroeléctrica preexistente (grandes centrales) dentro del sistema GdO distorsiona

gravemente el funcionamiento de dicho sistema como promotor de más producción renovable a través de la demanda. Esta es una de las razones fundamentales por la que, de los dos grandes objetivos iniciales de la ley (certificación y promoción) el segundo de los mismos se haya caído de la lista.

Un elemento derivado del anterior, pero en relación con la transparencia, es que el sistema GdO no permite diferenciar qué tipo de energía está detrás del mismo. Las garantías de origen permiten el etiquetado de la electricidad diferenciando así unas comercializadoras de otras, pero la información que recibe el consumidor se refiere únicamente a la fuente de energía, sin especificar si proviene de instalaciones nuevas o bien, de instalaciones antiguas, como las grandes centrales hidroeléctricas. Para que el consumidor pueda tomar su decisión de compra los proveedores deberían informar del tipo de instalación del que provienen las GdO y a que se van a dedicar los ingresos obtenidos. Esto permitiría que la demanda efectiva pudiese realmente “tirar” de la oferta de nueva producción con renovables, evitando lo señalado en el primer punto. Por otra parte, la confidencialidad admitida sobre los datos de ingresos en el comercio de garantías de origen invalida el sistema de GdO como mecanismo para dar transparencia al sistema.

Pero aún en el caso de que se conociese la cuantía y el destino de los ingresos por venta de GdO, en la transposición de la normativa se ha perdido un aspecto importante: los usos finales de esos ingresos deberían tener un fin de promoción de nuevas instalaciones de renovables. Por el contrario, lo único que la norma transpuesta pide es que dichos fondos se usen para el desarrollo de tecnologías paliativas del deterioro ambiental. Esto contradice el espíritu del Libro Blanco de la Comisión Europea de 1997 y el sentido común: la mejor y más barata forma de evitar los perjuicios de la contaminación es no generarla.

El sistema de garantía de origen, tal como explica la CNE, se diferencia de los certificados verdes comercializables en que el primero tiene un carácter voluntario mientras que los segundos son obligatorios para determinados actores en los países cuyos mecanismos de apoyo funcionan mediante cuotas obligatorias. Sin embargo a efectos de su utilización comercial no encontramos diferencia, ya que tanto unos como otros permiten las transferencias tanto dentro como fuera del estado de origen por lo que se genera un mercado de certificados que se potencia con la adopción por la CE de los “mecanismos de cooperación” para conseguir los objetivos obligatorios nacionales de producción renovable en los estados miembros. Por tanto, para que el carácter incentivador de las GdO sea realmente efectivo, es necesario que se distinga claramente entre ambos instrumentos, que son complementarios, pero no sustitutivos.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Capella, J.R., (2012) *El precio de la energía y la política energética*
<http://mientrastanto.org/boletin-101/notas/el-precio-de-la-energia-y-la-politica-energetica>

Fabra Utray, J., (2012) *Apuntes para una Reforma de la Regulación del Sector Eléctrico* <http://economistasfrentealacrisis.wordpress.com/2012/05/04/el-deficit-tarifario/>

Garcia Gasalla, M.J., (2005) *Etiquetado eléctrico ¿de donde viene la electricidad que consumimos?*, Greenpeace

Garcia, J.L, Moran, T. (2006) *Elegir electricidad limpia. Como dejar de consumir energía sucia*, Greenpeace, Madrid

Greenpeace (2004) *Informe Queremos saber para poder elegir*

Sempere, J., (2012), *Déficit de tarifa o déficit de vergüenza*
<http://mientrastanto.org/boletin-101/notas/electricas-deficit-de-tarifa-o-deficit-de-vergueenza>

Solorio, I. (2009), *La construcción de la política energética europea desde el área medioambiental*, Institut Universitari d'Estudis Europeus, Barcelona

Ugedo Álvarez-Ossorio, A. (2004), *La energía verde en España*, Anales de mecánica y electricidad , mayo-junio 2004 (pg 26-32)

Normativa europea

- **CE** (1996) *Libro verde sobre fuentes de energía renovable*
- **CE** (1997) *Libro blanco sobre fuentes de energía renovable*
- **CE** (2001) *Directiva 2001/77/CE relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad*
- **CE** (2003), *Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2003 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad*
- **CE** (2009), *Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y*

Normativa española:

- **BOE**, (1997), Ley 54/1997 del Sector Eléctrico
- **BOE**, (2007,a), Real Decreto 616/2007 de 11 de mayo sobre fomento de la cogeneración
- **BOE**, (2007, b) Orden ITC/1522/2007 de 24 de mayo Con la entrada en vigor de la Orden Ministerial ITC/1522/2007, y el artículo 110 bis del Real Decreto 1955/2000, en la redacción dada por el Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, se transponen a la regulación española dichas Directivas. La Ley 17/2007, de 4 de julio, modificó la Ley 54/1997 para recoger, entre otros, estos preceptos.
- **BOE** (2011) Orden ITC/2914/2011 de 27 de octubre, por la que se modifica la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, por la que se establece la regulación de la garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovable y de cogeneración de alta eficiencia.

Documentos de la CNE:

- **CNE**, (2004) *Informe sobre las Campañas publicitarias de energía verde*,
- **CNE**, (2006) *Informe 4/2006 al Proyecto de RD de Regulación de la Garantía de Origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables*
- **CNE**, (2007), *Circular 2_2007 DE 29 DE NOV*
- **CNE**, (2008), *CIRCULAR 1_2008 sobre origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medio ambiente*.
- **CNE**, (2009), *Informe sobre el sistema de Garantías de origen y etiquetado de la electricidad años 2007-2008*
- **CNE**, (2010), *Informe sobre el sistema de Garantías de origen y etiquetado de la electricidad año 2009*
- **CNE**, (2011 a), *Informe sobre el sistema de Garantías de origen y etiquetado de la electricidad año 2010*
- **CNE**, (2011 b) *Informe 15/2011 sobre propuesta de orden por la que se modifica la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, por la que se establece la regulación de la Garantía del Origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia*.

6. ANEXO: RECOPILACION DE LA NORMATIVA SOBRE GARANTIA DE ORIGEN

Puesto que la normativa Europea y Nacional sobre Garantía de Origen se halla dispersa en variados documentos que regulan distintos asuntos se ha considerado de utilidad realizar un vaciado de los mismos, extrayendo aquello que tiene relación con el tema tratado. En cuanto a los informes y circulares de la CNE dedicados exclusivamente a la Garantía de Origen se remite al documento completo referenciado en la bibliografía.

NORMATIVA EUROPEA:

Comunicación de la Comisión Energía para el futuro: Fuentes de Energía Renovables. Libro Blanco para una Estrategia y un Plan de Acción Comunitarios (1997).

2.5.2. Aceptabilidad del mercado y protección del consumidor

Están previstas las acciones siguientes:

- Información al consumidor sobre los productos y servicios de calidad en materia de fuentes de energía renovables. Esta información debe difundirse de tal modo que un comprador potencial pueda elegir donde quiera dentro del mercado único el producto europeo más conveniente y abastecerse al mejor precio.*
- Elaboración de normas a nivel europeo, pero también a nivel internacional extracomunitario, a fin de favorecer las exportaciones.*
-*
- Con objeto de responder al apoyo masivo aportado por la población a las fuentes de energía renovables y movilizarlo, es necesario prever un claro etiquetado de los productos afectados.*

Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de septiembre de 2001 relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad

Artículo 1 Objeto: "fomentar un aumento de la contribución de las fuentes de energía renovables a la generación de electricidad en el mercado interior de la electricidad y sentar las bases de un futuro marco comunitario para el mismo."

Sus considerandos (10) y (11) se refieren a la Garantía de Origen:

"Considerando (10) : La presente Directiva no exige a los Estados miembros reconocer la adquisición de una garantía de origen procedente de otro Estado miembro ni la correspondiente compra de electricidad como contribución al cumplimiento de la obligación de una cuota nacional.

Sin embargo, para facilitar el comercio de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables e incrementar la transparencia para la elección de los consumidores entre la electricidad generada a partir de fuentes de energía no renovables y la generada a partir de las renovables, se requiere una garantía de origen de esta última. Los sistemas de garantía de origen no suponen por sí mismos el derecho de acogerse a los beneficios de los mecanismos de apoyo nacionales establecidos en diversos Estados miembros. Es importante que todas las formas de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables estén cubiertas por tales garantías de origen.

(11) Es importante diferenciar claramente las garantías de origen de los «certificados verdes» intercambiables."

"Artículo 5 Garantía de origen de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables

1. A más tardar el 27 de octubre de 2003 los Estados miembros harán lo necesario para que el origen de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables pueda garantizarse como tal a tenor de lo dispuesto en la presente Directiva, con arreglo a criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios establecidos por cada Estado miembro. Asimismo, velarán por que se expidan a tal efecto, previa solicitud, garantías de origen.

2. Los Estados miembros podrán designar uno o varios organismos competentes, independientes de las actividades de generación y distribución, encargados de supervisar la expedición de las garantías de origen.

3. Las garantías de origen:

— indicarán la fuente de energía a partir de la cual se haya generado

la electricidad, especificarán las fechas y lugares de generación y precisarán, en el caso de las centrales hidroeléctricas, la capacidad, —deberán servir para que los productores de electricidad que utilicen fuentes de energía renovables puedan demostrar que la electricidad que venden ha sido generada a partir de fuentes de energía renovables tal como se define en la presente Directiva.

4. Las garantías de origen, que se expedirán con arreglo al apartado 2, deberían ser objeto de reconocimiento mutuo por parte de los Estados miembros y sólo podrán utilizarse como prueba de los elementos a que se refiere el apartado 3. Cualquier negativa a aceptar una garantía de origen como prueba de dichos elementos, en particular por razones relacionadas con la prevención del fraude, deberá basarse en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios. En caso de negativa a reconocer una garantía de origen, la Comisión podrá obligar a su reconocimiento a la parte que lo deniega, atendiendo en particular a los criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios en que se basa el reconocimiento.

5. Los Estados miembros o los organismos competentes crearán los mecanismos apropiados para asegurar que la garantía de origen sea exacta y fiable, y especificarán en el informe mencionado en el apartado 3 del artículo 3 las medidas adoptadas para garantizar la fiabilidad del sistema de garantía.

6. Previa consulta a los Estados miembros, la Comisión, en el informe mencionado en el artículo 8, estudiará el procedimiento y las modalidades que los Estados miembros podrían aplicar para garantizar el origen de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables. Si fuera necesario, la Comisión propondrá al Parlamento Europeo y al Consejo la adopción de normas comunes a este respecto."

Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2003 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad

"establece normas comunes en materia de generación, transporte, distribución y suministro de electricidad. Define las normas relativas a la organización y funcionamiento del sector de la electricidad, el acceso al mercado, los criterios y procedimientos aplicables a las licitaciones y la concesión de las autorizaciones,

así como la explotación de las redes."

Considerando (25):

"La Comisión ha señalado su intención de adoptar iniciativas, especialmente por lo que se refiere al alcance de la disposición sobre etiquetado y sobre todo respecto al modo en que podría facilitarse de forma transparente, fácilmente accesible y comparable en toda la Unión Europea la información sobre el impacto medioambiental, por lo menos, en cuanto a las emisiones de CO₂ y a los residuos radiactivos resultantes de la producción de electricidad a partir de diferentes fuentes de energía, y sobre el modo en que podrían racionalizarse las medidas adoptadas en los Estados miembros para controlar la precisión de la información que facilitan los suministradores.

Articulo 3

6. Los Estados miembros garantizarán que los suministradores de electricidad indiquen en las facturas, o junto a ellas, y en la documentación promocional puesta a disposición de los clientes finales:

- a) la contribución de cada fuente energética a la mezcla global de combustibles de la empresa durante el año anterior;*
- b) por lo menos la referencia a fuentes de información existentes, como páginas web, en las que esté disponible para el público información sobre el impacto en el medio ambiente al menos en cuanto a las emisiones de CO₂ y los residuos radiactivos derivados de la electricidad producidos por la mezcla global de combustibles de la empresa durante el año anterior."*

"Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar la fiabilidad de la información facilitada por los suministradores a sus clientes de conformidad con el presente artículo."

Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables que modifica y deroga las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE .

Objeto y ámbito de aplicación:

„La presente Directiva establece un marco común para el fomento de la energía procedente de fuentes renovables. Fija objetivos nacionales obligatorios en relación con la cuota de energía procedente de fuentes renovables en el consumo final bruto de energía y con la cuota de energía procedente de fuentes renovables en el transporte. Establece normas relativas a las transferencias estadísticas entre Estados miembros, los proyectos conjuntos entre Estados miembros y con terceros países, las garantías de origen, los procedimientos administrativos, la información y la formación, y el acceso a la red eléctrica para la energía procedente de fuentes renovables. „

„Considerando (11) Es necesario establecer reglas claras y transparentes para el cálculo de la cuota de energía procedente de fuentes renovables y para definir dichas fuentes.

Considerando (41) Ha quedado patente que la falta de normas transparentes y de coordinación entre los diferentes organismos de autorización dificulta el despliegue de las energías procedentes de fuentes renovables.

Considerando (52), „Las garantías de origen, emitidas a efectos de la presente Directiva, tienen la única función de demostrar al consumidor final que una cuota o cantidad determinada de energía se ha obtenido a partir de fuentes renovables. Las garantías de origen se pueden transferir de un titular a otro con independencia de la energía a que se refieran. No obstante, con vistas a asegurar que una unidad de electricidad procedente de fuentes renovables de energía solo se comunique una vez a un cliente, deben evitarse la doble contabilización y la doble comunicación de las garantías de origen. La energía procedente de fuentes renovables cuya garantía de origen correspondiente haya sido vendida por separado por el productor no debe comunicarse o venderse al cliente final como energía producida a partir de fuentes renovables. Es importante distinguir entre los certificados verdes utilizados para los sistemas de apoyo y las garantías de origen.“

Considerando (53) Conviene posibilitar que el mercado emergente de

consumo de electricidad procedente de fuentes de energía renovables contribuya a la construcción de nuevas instalaciones de energía procedente de fuentes renovables. Por consiguiente, los Estados miembros deben poder disponer que los proveedores de electricidad que comunican su cesta energética a los consumidores finales de conformidad con el artículo 3, apartado 6, de la Directiva 2003/54/CE incluyan un porcentaje mínimo de garantías de origen procedentes de instalaciones de reciente construcción que produzcan energía procedente de fuentes renovables, siempre y cuando ello sea acorde con la legislación comunitaria.

„Es importante facilitar información sobre el modo en que la electricidad que recibe apoyo se asigna a los consumidores finales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 6, de la Directiva 2003/54/CE. Para mejorar la calidad de la información facilitada a los consumidores en ese sentido, en particular por lo que respecta a la cantidad de energía procedente de instalaciones nuevas, la Comisión debe evaluar la eficacia de las medidas adoptadas por los Estados miembros.“

Considerando (55) La Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía(1) DO L 52 de 21.2.2004, p. 50., prevé garantías de origen para demostrar el origen de la electricidad producida a partir de centrales de cogeneración de alto rendimiento. Dichas garantías de origen no pueden emplearse al comunicar la utilización de energía procedente de fuentes renovables de conformidad con el artículo 3, apartado 6, de la Directiva 2003/54/CE, ya que esto no descartaría el riesgo de la doble contabilización y la doble comunicación.

Considerando (56) Las garantías de origen no confieren de por sí el derecho a acogerse a sistemas de apoyo nacionales.

Articulo 2: Definiciones

j) «garantía de origen»: un documento electrónico cuya única función es demostrar a un consumidor final que una cuota o cantidad determinada de energía se ha obtenido a partir de fuentes renovables conforme a lo establecido por el artículo 3, apartado 6, de la Directiva

Articulo 3

6. Los Estados miembros garantizarán que los suministradores de electricidad indiquen en las facturas, o junto a ellas, y en la documentación promocional puesta a disposición de los clientes finales:

- a) la contribución de cada fuente energética a la mezcla global de combustibles de la empresa durante el año anterior;*
- b) por lo menos la referencia a fuentes de información existentes, como páginas web, en las que esté disponible para el público información sobre el impacto en el medio ambiente al menos en cuanto a las emisiones de CO₂ y los residuos radiactivos derivados de la electricidad producidos por la mezcla global de combustibles de la empresa durante el año anterior."*
- k) «sistema de apoyo»: cualquier instrumento, sistema o mecanismo aplicado por un Estado miembro o un grupo de Estados miembros, que promueve el uso de energía procedente de fuentes renovables gracias a la reducción del coste de esta energía, aumentando su precio de venta o el volumen de energía renovable adquirida, mediante una obligación de utilizar energías renovables o mediante otras medidas. Ello incluye, sin limitarse a estos, las ayudas a la inversión, las exenciones o desgravaciones fiscales, las devoluciones de impuestos, los sistemas de apoyo a la obligación de utilizar energías renovables incluidos los que emplean los «certificados verdes», y los sistemas de apoyo directo a los precios, incluidas las tarifas reguladas y las primas;*
- l) «obligación de utilizar energías renovables»: un sistema nacional de apoyo que obliga a los productores de energía a incluir un determinado porcentaje de energía procedente de fuentes renovables en su producción, a los proveedores de energía a incluir un determinado porcentaje de energía procedente de fuentes renovables en su oferta o a los consumidores de energía a utilizar un determinado porcentaje de energía procedente de fuentes renovables. Ello incluye los sistemas en los cuales esas obligaciones pueden cumplirse mediante el uso de «certificados verdes»;*

Sistemas de apoyo conjuntos

Sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros estipuladas en el artículo 3, dos o más Estados miembros podrán decidir voluntariamente reunir o coordinar parcialmente sus sistemas de apoyo nacionales. En tal caso, una cantidad determinada de energía procedente de fuentes renovables producida en el territorio de un Estado miembro participante podrá tenerse en cuenta para el objetivo global nacional de otro Estado miembro participante si los Estados miembros interesados:

- realizan una transferencia estadística de cantidades especificadas de energía procedente de fuentes renovables de un Estado miembro a otro Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, o*
- establecen una norma de distribución acordada por los Estados miembros participantes que asigna cantidades de energía procedente de fuentes renovables entre los Estados miembros participantes. Dicha norma se deberá notificar a la Comisión a más tardar tres meses después del final del primer año en que haya surtido efecto.*

Artículo 15

Garantías de origen de la electricidad, la calefacción y la refrigeración producidas a partir de fuentes de energía renovables

1. Con el fin de certificar a los clientes finales el porcentaje o la cantidad de energía procedente de fuentes renovables de una estructura de abastecimiento energético del proveedor de energía, con arreglo al artículo 3, apartado 6, de la Directiva 2003/54/CE, los Estados miembros velarán por que el origen de la electricidad producida a partir de fuentes de energía renovables pueda garantizarse como tal en el sentido de la presente Directiva, según criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.

2. A tal efecto, los Estados miembros velarán por que se expida una garantía de origen cuando así lo solicite un productor de electricidad procedente de fuentes de energía renovables. Los Estados miembros podrán disponer que se expidan garantías de origen para satisfacer las solicitudes de productores de calor o frío a partir de fuentes renovables de energía. Dichas disposiciones podrán establecerse respetando un límite mínimo de capacidad. La garantía de origen

corresponderá a un volumen estándar de 1 MWh. Se expedirá como máximo una garantía de origen por cada unidad de energía producida.

Los Estados miembros se cerciorarán de que una misma unidad de energía procedente de fuentes renovables se tenga en cuenta una sola vez.

Los Estados miembros podrán disponer que no se conceda ayuda a un productor cuando este recibe una garantía de origen correspondiente a la misma producción de energía a partir de fuentes renovables.

La garantía de origen no tendrá efecto alguno respecto del cumplimiento por los Estados miembros de lo dispuesto en el artículo 3.⁶ Las transferencias de garantías, ya se produzcan separadamente de la transferencia física de energía o conjuntamente con ella, no tendrán efecto alguno en la decisión de los Estados miembros de utilizar transferencias estadísticas, proyectos conjuntos o sistemas de apoyo conjuntos para cumplir los objetivos o a la hora de calcular el consumo final bruto de energía procedente de fuentes renovables de conformidad con el artículo 5.

3. Una garantía de origen solo podrá utilizarse dentro de un plazo de doce meses después de la producción de la unidad de energía correspondiente. La garantía de origen quedará cancelada una vez utilizada.

4. Los Estados miembros o los organismos competentes designados supervisarán las expediciones, las transferencias y las cancelaciones de las garantías de origen. Los organismos competentes designados tendrán responsabilidades que no se solapen geográficamente y no tendrán relación con actividades de producción, comercio y suministro.

5. Los Estados miembros o los organismos competentes designados introducirán los mecanismos adecuados para velar por que las garantías de origen se expidan, se transfieran y se canceleñ electrónicamente y sean exactas, fiables y resistentes al fraude.

6. Una garantía de origen especificará, como mínimo:

⁶ Que se refiere a los compromisos nacionales obligatorios de un mínimo del 20% en el año 2020.

a) la fuente energética a partir de la cual se ha producido la energía y las fechas de inicio y finalización de su producción;

b) si la garantía de origen se refiere a:

i)electricidad, o ii)calor y/o frío;

c)la identidad, situación, tipo y capacidad de la instalación donde se ha producido la energía;

d)si la instalación se ha beneficiado, y en qué medida, de ayudas a la inversión, si la unidad de energía se ha beneficiado, y en qué medida, de cualquier otra forma de un sistema de apoyo nacional y el tipo de sistema de apoyo;

e)la fecha de entrada en funcionamiento de la instalación, y

f)la fecha y el país de emisión y un número de identificación único.

7. Cuando se exija a un proveedor de electricidad que demuestre la cuota o la cantidad de energía procedente de fuentes renovables de su combinación energética a efectos del artículo 3, apartado 6, de la Directiva 2003/54/CE, este podrá hacerlo valiéndose de su garantía de origen.

8. La cantidad de energía procedente de fuentes renovables correspondiente a las garantías de origen transferidas por un proveedor de electricidad a un tercero se deducirá de la cuota que, en su combinación energética, representa la energía procedente de fuentes renovables a efectos de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 6, de la Directiva 2003/54/CE.

9. Los Estados miembros reconocerán las garantías de origen expedidas por otros Estados miembros de conformidad con la presente Directiva, exclusivamente como prueba de los elementos a que se refieren el apartado 1 y el apartado 6, letras a) a f). Los Estados miembros solo podrán negarse a reconocer una garantía de origen si tienen dudas fundadas sobre su exactitud, fiabilidad o veracidad. Los Estados miembros notificarán dicha negativa a la Comisión, junto con su justificación.

10. Si la Comisión comprueba que una negativa a reconocer una

garantía de origen es infundada, podrá adoptar una decisión instando al Estado miembro a reconocerla.

11. Un Estado miembro podrá establecer, de conformidad con el Derecho comunitario, criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios para el uso de las garantías de origen, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3, apartado 6, de la Directiva 2003/54/CE.

12. Cuando los proveedores de energía comercialicen para los consumidores energía procedente de fuentes renovables haciendo referencia a las ventajas medioambientales o de otro tipo que comporta la energía procedente de fuentes renovables, los Estados miembros podrán exigir a los proveedores de energía que faciliten, en forma resumida, información sobre la cantidad o la cuota de energía procedente de fuentes renovables que proviene de instalaciones o de capacidades aumentadas que han entrado en funcionamiento después del 25 de junio de 2009.

Artículo 22 Presentación de informes por los Estados miembros

...

El informe indicará en particular:

d) el funcionamiento del sistema de garantías de origen para la electricidad y la generación de calor y frío procedentes de fuentes de energía renovables y las medidas adoptadas para garantizar la fiabilidad y la protección del sistema contra el fraude;”

NORMATIVA ESPAÑOLA

Real Decreto 616/2007 de 11 de mayo sobre fomento de la cogeneracion

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Se modifica el artículo 110 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que queda redactado como sigue:

«Artículo 110 bis. Información al consumidor sobre el origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medio ambiente.

1. Toda empresa comercializadora o distribuidora que venda electricidad a clientes finales deberá indicar en sus facturas, o junto a ellas, y en la documentación promocional puesta a disposición de los mismos, lo siguiente:

a) la contribución de cada fuente energética primaria en la mezcla global de energías primarias utilizadas para producir la electricidad en el conjunto del sistema eléctrico español durante al año anterior (o el previo al anterior, en las facturas emitidas durante los meses de enero a marzo), incluyendo la correspondiente a las importaciones, según la información publicada por la Comisión Nacional de Energía basada en los datos facilitados por el operador del sistema.

b) la referencia a las fuentes en las que se encuentre publicada la información sobre el impacto en el medio ambiente, al menos en cuanto a las emisiones totales de CO₂ y los residuos radiactivos habidos en el sector eléctrico durante el año anterior (o el previo al anterior, en las facturas emitidas durante los meses de enero a marzo), señalando la contribución equivalente que hubiera tenido en dichos impactos la electricidad vendida por la empresa durante el año anterior (o el previo al anterior, en las facturas emitidas durante los meses de enero a marzo), conforme a la mezcla de energías primarias calculadas, según los criterios establecidos en el párrafo a).

2. Adicionalmente, toda empresa comercializadora que venda electricidad a clientes finales deberá indicar en sus facturas, o junto a ellas, y en la documentación promocional puesta a disposición de los mismos, la contribución de cada fuente energética primaria en el conjunto de la energía eléctrica suministrada por la empresa comercializadora durante el año anterior, así como su impacto ambiental asociado, según la información publicada por la Comisión Nacional de Energía, basada en los datos facilitados por el operador del sistema. Dicha contribución, para cada empresa comercializadora, se referirá al conjunto de sus ventas en el sistema eléctrico español.

3. La Comisión Nacional de Energía aprobará, mediante circular, que se publicará en el “Boletín Oficial del Estado”, el formato tipo que

deberán utilizar las empresas distribuidoras y comercializadoras en sus facturas para reflejar la información detallada en los apartados 1 y 2, así como el método de cálculo utilizado para el cálculo de la contribución de cada fuente energética primaria en el conjunto de la energía eléctrica suministrada por las empresas comercializadoras y su impacto ambiental asociado, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2.a).»

Orden ITC/1522/2007 de 24 de mayo por la que se establece la regulación de la garantía del origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia,

Artículo 1. Objeto. La presente orden tiene por objeto regular la garantía de origen de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, con objeto de fomentar su contribución a la producción de electricidad así como facilitar el comercio de electricidad producida a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia.

Igualmente, se establecen una serie de obligaciones de información por parte del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y de la Comisión Nacional de Energía, en relación, por un lado, con el establecimiento de objetivos indicativos nacionales y las medidas previstas para alcanzarlos, y por otro, con la evaluación del marco normativo respecto de los procedimientos de autorización de estas instalaciones.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Podrán acogerse al sistema de garantía de origen de la electricidad regulado en esta orden todas las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes primarias de energías renovables y de cogeneración de alta eficiencia, con independencia del régimen al que estén acogidas (especial u ordinario), así como la fracción biodegradable de los residuos industriales y municipales, ya sean utilizados en instalaciones de producción en régimen ordinario o especial, siempre y cuando dicha fracción biodegradable sea cuantificable de forma objetiva.

Artículo 6. Sistema de anotaciones en cuenta de la garantía de origen.

1. La Comisión Nacional de Energía establecerá un sistema de

anotaciones en cuenta de la garantía de origen de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, que tendrá como objetivo el registro de la información y la gestión de las citadas garantías de origen.

En dicho sistema de anotaciones en cuenta se mantendrá información sobre la cantidad de garantías de origen expedidas, así como las transferencias de las mismas.

2. Para la correcta gestión del sistema, se crearán una serie de cuentas de generación, asociadas cada una de ellas a una instalación, con información relativa a las garantías de origen expedidas para dicha instalación a lo largo de un periodo de tiempo concreto. Las garantías serán identificables por tecnología.

En las mismas cuentas se realizarán apuntes necesarios de las transferencias experimentadas por cada una de las garantías de origen expedidas, hasta su cancelación por redención con su venta a un consumidor final, revocación o caducidad.

3. Para cada instalación de generación, los datos identificativos asociados a cada cuenta serán, además de los consignados en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, los siguientes:

a) En el caso de la cogeneración de alta eficiencia, valor calorífico inferior del combustible, uso del calor generado juntamente con la electricidad, rendimiento eléctrico equivalente (REE), así como electricidad de cogeneración y ahorro de energía primaria (PES), tal y como se definen en los anexos II y III del Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración.

b) Aquella otra información que considere necesaria la Comisión Nacional de Energía.

c) Cuando se produzca cualquier modificación en la situación administrativa o técnica que afecte a las características de una instalación, su titular será el responsable de comunicarlo a la Comisión Nacional de Energía.

4. La información gestionada por el mencionado sistema, cuando no esté sometida a protección de datos, será accesible a través de la página web de la Comisión Nacional de Energía.

5. La Comisión Nacional de Energía presentará anualmente ante el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la memoria de la actividad de expedición de la garantía de origen de la energía procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia.

Artículo 7. Separación contable.

Los ingresos obtenidos por la venta de las garantías de origen deberán contabilizarse separadamente. Durante el primer trimestre de cada año, los productores a cuyo nombre se expidan garantías de origen remitirán a la Comisión Nacional de Energía un informe sobre el plan de aplicación de dichos ingresos, que podrán estar destinados bien a nuevos desarrollos de instalaciones de producción en régimen especial que con el sistema de retribución vigente no resulten rentables, o bien a actividades generales de investigación y desarrollo (I+D) cuyo objetivo sea la mejora del medio ambiente global.

CAPÍTULO II

Procedimientos relativos a la garantía de origen

Artículo 8. Solicitud.

1. El titular de una instalación de generación de energía eléctrica podrá solicitar a la Comisión Nacional de Energía, con carácter voluntario, la expedición de las garantías de origen de la energía eléctrica generada en la instalación a partir de fuentes de energía renovables o de cogeneración de alta eficiencia durante un período de tiempo, que deberá ser múltiplo de meses naturales y no podrá ser superior a un año natural. La solicitud será presentada antes del 31 de enero de cada año para las garantías correspondientes al año anterior.

2. Junto con la solicitud de una garantía de origen, el interesado presentará ante la Comisión Nacional de Energía la siguiente información:

a) La primera vez, o cuando se haya producido una modificación en los datos consignados en el Registro administrativo de producción de energía eléctrica, copia de la inscripción definitiva en el Registro administrativo de producción de energía eléctrica, y, en su caso, de la inscripción definitiva en el registro administrativo autonómico correspondiente. En los demás casos, únicamente claves de identificación en los registros anteriores.

b) Energía y período para el que se solicita la garantía de origen.

c) Declaración del solicitante de no haber solicitado y de no pretender solicitar más garantías de origen ni certificaciones similares por la electricidad que sea garantizada, ni en España ni en ningún otro Estado.

d) Declaración de mediciones eléctricas durante el período para el que se solicitan las garantías de origen.

e) En el caso de sistemas que utilicen conjuntamente fuentes de

energías renovables y no renovables, el solicitante deberá remitir el consumo de los distintos combustibles utilizados, así como las propiedades caloríficas de cada uno de ellos.

f) En el caso de instalaciones de bombeo, el solicitante deberá remitir documentación que especifique la producción total menos la producción asociada al consumo del bombeo.

3. La Comisión Nacional de Energía podrá requerir, además, un certificado emitido por el encargado de la lectura que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de puntos de medida de los consumos y tránsitos de energía eléctrica, aprobado por el Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre, así como cualquier documentación adicional que estime pertinente.

4. Una garantía de origen no podrá ser solicitada por adelantado en relación a la energía que vaya a ser producida.

5. La cantidad total de energía para la que se solicita garantía de origen en el periodo señalado no podrá ser superior a la producción eléctrica neta efectivamente generada con fuentes de energía renovables y cogeneración de alta eficiencia en ese período.

Artículo 9. Expedición.

La Comisión Nacional de Energía, tras verificar la información aportada en la solicitud, procederá a la expedición de la garantía de origen, que consistirá en una anotación en la cuenta correspondiente de la electricidad producida.

La expedición de la garantía de origen se llevará a cabo por la producción neta efectivamente generada (medida en kWh) con fuentes de energía renovables y cogeneración de alta eficiencia en el periodo señalado.

La expedición de la garantía de origen tendrá lugar antes del 28 de febrero de cada año para las garantías correspondientes al año anterior, y se entenderá realizada a favor del titular de la instalación que será el tenedor inicial de las mismas.

Artículo 10. Transferencia.

Las transferencias de cualquier garantía de origen habrán de ser solicitadas por el tenedor de la garantía a la Comisión Nacional de Energía para que proceda a la correspondiente anotación en la cuenta correspondiente.

Artículo 11. Importación y exportación.

1. La importación de garantías de origen será considerada de forma

análoga a la expedición de las mismas.

Las acreditaciones de garantías de origen expedidas en otro Estado miembro podrán presentarse por los comercializadores ante la Comisión Nacional de Energía para que obtengan el mismo reconocimiento que las expedidas por el Sistema de garantía de origen en España, siempre que sean expedidas de acuerdo con los requisitos exigidos por las Directivas 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad y 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía y por la que modifica la Directiva 92/42/CEE. La garantía de origen deberá ser expedida por el órgano expedidor designado por un Estado miembro de la Unión Europea.

2. La exportación de garantías de origen sólo podrá ser realizada por los titulares de las instalaciones de generación de electricidad.

El productor de electricidad en régimen especial o, en su caso, aquél del régimen ordinario de potencia superior a 50 MW que hubiera recibido alguna prima o incentivo por su producción o excedentes, que solicite garantías de origen para la exportación, independientemente de la opción de venta de energía que hubiera elegido, deberá renunciar, para cada garantía de origen exportada, a la cantidad económica equivalente a la prima y, en su caso, incentivo, recogidas en el régimen económico que le fuera de aplicación. En el caso en el que el régimen económico contemplase una única retribución ligada a una tarifa regulada, sin existencia de prima o incentivo, la cantidad a que deberá renunciar el productor, para cada garantía de origen exportada, será la diferencia entre la retribución que haya percibido y el precio final horario fijado en el mercado organizado para esa tecnología.

Los importes de los conceptos a los que deberá renunciar el productor serán considerados, en su caso, como ingresos liquidables para el sistema de liquidaciones establecido en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Artículo 12. Cancelación.

1. La cancelación de una garantía de origen podrá ser motivada por

su redención (venta de una garantía de origen a un consumidor final), revocación (por comisión de un error o deficiencia en la expedición de una garantía) o caducidad (transcurrido el periodo máximo establecido), y así figurará en la cuenta correspondiente.

2. A medida que el tenedor vaya asignando las garantías a los clientes en sus facturas, deberá solicitar a la Comisión Nacional de Energía su cancelación por redención. Ésta procederá a su anotación en la cuenta correspondiente, incluyendo asimismo la información del cliente.

En el caso de exportación de garantías de origen, éstas no podrán ser redimidas en España.

Las garantías de origen podrán ser contabilizadas a efectos del cumplimiento de los compromisos de los comercializadores contraídos con sus consumidores y del cumplimiento de los objetivos de energías renovables y de cogeneración de alta eficiencia.

3. Una garantía de origen podrá ser objeto de cancelación por revocación en los términos previstos legalmente, en el supuesto de que se acredite que la información aportada para su expedición fue incorrecta, o no se ajustó a la normativa en vigor.

4. Las garantías de origen expedidas, correspondientes a energía generada en el año n-1, que no hayan sido previamente canceladas, se cancelarán de forma automática por caducidad el 31 de marzo del año n+1.

CAPÍTULO III

Control y régimen sancionador

Artículo 13. Verificación e inspección de las instalaciones.

1. La Comisión Nacional de Energía efectuará las comprobaciones e inspecciones que considere necesarias en ejercicio de su competencia en materia de expedición de garantía de origen de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia.

2. Los titulares de las instalaciones objeto de la presente orden deberán garantizar el acceso físico a las mismas en condiciones adecuadas, para la realización de los trabajos que correspondan de comprobación, verificación y, en su caso, de inspección.

3. Las empresas comercializadoras deberán asimismo el acceso a sus registros y contabilidad para la comprobación y verificación de las transferencias y cancelación de las garantías de origen, de la medida de la energía en consumidor final y de los ingresos obtenidos por la venta de las garantías de origen.

Artículo 14. Régimen de infracciones y sanciones.

Al incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente orden le será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en el Título X de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

CAPÍTULO IV

Informes

Artículo 15. Objetivos indicativos nacionales.

2. Cada dos años, la Comisión Nacional de Energía remitirá al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio un informe en el que se analice el grado de cumplimiento de los objetivos indicativos nacionales, con consideración, en particular, de los factores climáticos que puedan afectar a la realización de dichos objetivos, y en el que se indique la medida en que las acciones emprendidas son conformes con el compromiso nacional en materia de cambio climático. En este informe se especificarán las medidas adoptadas para garantizar la fiabilidad del sistema de garantía.

3. Los informes descritos en los párrafos 1 y 2 anteriores tendrán carácter público y serán de libre acceso.

Disposición final única. Detalle de las garantías de origen en las facturas de los comercializadores a los clientes finales, de acuerdo con el artículo 110 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

1. La información que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 110 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en su redacción dada por el Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración, debe reflejar toda empresa comercializadora que venda electricidad a clientes finales en sus facturas, se calculará a partir de la mezcla global de generación indicada en el párrafo a) del apartado 1 del citado artículo 110 bis de la que se deducirá la parte correspondiente a las garantías de origen totales emitidas y, en su caso, se incluirá la correspondiente a las garantías de origen adquiridas por dicha empresa. Igualmente dicha información, para cada cliente, debe reflejar, en su caso, el número de

garantías de origen que se hubieran redimido a su favor durante el año anterior.

2. Por otro lado, las informaciones a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del artículo 110 bis citado, relativas a la producción energética del año anterior, serán reflejadas en las facturas de los clientes desde el mes de abril, una vez se hayan emitido las garantías de origen correspondientes al año anterior, y hasta el mes de diciembre.

A causa de la falta de información existente durante los meses de enero a marzo, ambos inclusive, respecto del año anterior, durante esos tres meses se reproducirá la misma información que en los meses precedentes.

Disposición transitoria primera. Plazo para el inicio de funcionamiento del sistema de anotaciones en cuenta.

El sistema de anotaciones en cuenta de la garantía de origen comenzará a funcionar una vez sean establecidos por parte de la Comisión Nacional de Energía los procedimientos necesarios, siendo la fecha límite para ello el 1 de diciembre de 2007.

Disposición transitoria segunda. Solicitud y expedición de garantías de origen correspondientes a energía producida durante los años 2004, 2005 y 2006.

Las solicitudes de garantías de origen correspondientes a la energía producida durante los años 2004, 2005 y 2006, serán presentadas durante el primer mes natural siguiente al de entrada en funcionamiento del sistema de garantía de origen, de acuerdo con la disposición transitoria primera de la presente orden.

Para la expedición de las garantías de origen correspondientes a la energía generada en los años 2004, 2005 y 2006, la Comisión Nacional de Energía dispondrá de un plazo de seis meses naturales completos a contar a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de entrada en funcionamiento del sistema de garantía de origen.

Las garantías de origen correspondientes a la energía producida durante los años 2004, 2005 y 2006 serán canceladas de forma automática por caducidad en el registro en el mismo momento de su expedición, y consecuentemente no podrán ser objeto de transferencia a ningún otro tenedor, ni en España, ni en el extranjero.

Disposición final tercera. Ejecución y aplicación de la orden.

1. Por la Dirección General de Política Energética y Minas y la

Comisión Nacional de Energía se adoptarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones y medidas que exija la ejecución y aplicación de esta orden.

2. En particular, se autoriza a la Comisión Nacional de Energía para determinar las cuantías de la retribución objeto de liquidación indicadas en el artículo 11 de la presente orden, así como para establecer los procedimientos relativos a la garantía de origen que sean necesarios, de acuerdo con lo especificado en esta orden, todo ello mediante circulares que serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Orden ITC/2914/2011 de 27 de octubre, por la que se modifica la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, por la que se establece la regulación de la garantía del origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia

En la actualidad se hace necesario adaptar la mencionada Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, a lo dispuesto en la citada Directiva 2009/28/CE en relación a las garantías de origen de la electricidad, teniendo en cuenta asimismo lo previsto en el artículo 3.9 de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE en lo referente a la información al consumidor.

Articulo 3.9. Directiva 2003/54/CE

Los Estados miembros garantizarán que los suministradores de electricidad indiquen en las facturas, o junto a ellas, y en la documentación promocional puesta a disposición de los clientes finales:

a) la contribución de cada fuente energética a la combinación total de combustibles de la empresa durante el año anterior, de una manera comprensible y claramente comparable en el plano nacional;

b) por lo menos la referencia a fuentes de información existentes, como páginas web, en las que esté disponible para el público información sobre el impacto en el medio ambiente menos en cuanto a las emisiones de CO₂ y los residuos radiactivos derivados de la electricidad producidos por la combinación total de combustibles de la empresa durante el año anterior;

c) la información relativa a sus derechos respecto de las vías de solución de conflictos de que disponen en caso de litigio.

En relación con las letras a) y b) del párrafo primero y por lo que respecta a la electricidad obtenida a través de un intercambio de electricidad o importada de una empresa situada fuera de la Comunidad, podrán utilizarse cifras acumuladas facilitadas por el intercambio o la empresa en cuestión en el transcurso del año anterior.

La autoridad reguladora o cualquier otra autoridad nacional competente adoptará las medidas necesarias para garantizar que la información facilitada por los suministradores a sus clientes de conformidad con el presente artículo es fiable y se facilita de manera claramente comparable en el plano nacional.

Artículo único. Modificación de la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, por la que se establece la regulación de la garantía del origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, por la que se establece la regulación de la garantía del origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia:

Uno. Se modifica el primer párrafo del artículo 1, que queda redactado de la siguiente manera:

«La presente orden tiene por objeto regular la garantía de origen de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, con objeto de fomentar su contribución a la producción de electricidad y poder demostrar ante los consumidores finales que una cuota o cantidad determinada de energía se ha obtenido a partir de dichas fuentes, así como facilitar el comercio de electricidad producida a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia.»

Dos. Se añade un segundo párrafo al artículo 2, con la siguiente redacción:

«La electricidad producida en unidades de acumulación por bombeo que utilizan agua que se ha bombeado aguas arriba no debe considerarse electricidad producida a partir de fuentes renovables.»

Tres. Se modifica el artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

«A los efectos de esta orden, serán de aplicación las siguientes definiciones:

- a) Energía eléctrica procedente de fuentes renovables: la energía eléctrica procedente de fuentes renovables no fósiles, es decir, energía eólica, solar, aerotérmica, geotérmica, hidrotérmica y oceánica, hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración y biogás;*
- b) Biomasa: la fracción biodegradable de los productos, desechos y residuos de origen biológico procedentes de actividades agrarias (incluidas las sustancias de origen vegetal y de origen animal), de la silvicultura y de las industrias conexas, incluidas la pesca y la acuicultura, así como la fracción biodegradable de los residuos industriales y municipales;*
- c) Producción eléctrica neta: la producción eléctrica bruta menos el consumo eléctrico de los equipos auxiliares menos las pérdidas hasta el punto de conexión con la red eléctrica.*
- d) Cogeneración: la generación simultánea en un proceso de energía térmica, eléctrica y mecánica o térmica y eléctrica.*
- e) Cogeneración de alta eficiencia: la cogeneración que cumpla los criterios establecidos en el anexo III del Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración.*
- f) Sistema de apoyo: cualquier instrumento, sistema o mecanismo que promueve el uso de energía procedente de fuentes renovables gracias a la reducción del coste de esta energía, aumentando su precio de venta o el volumen de energía renovable adquirida, mediante una obligación de utilizar energías renovables o mediante otras medidas. Ello incluye, sin limitarse a estos, las ayudas a la inversión, las exenciones o desgravaciones fiscales, las devoluciones de impuestos, los sistemas de apoyo a la obligación de utilizar energías renovables incluidos los que emplean los certificados verdes, y los sistemas de apoyo directo a los precios, incluidas las tarifas reguladas y las primas.»*

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 4, cambiando la unidad de medida de kWh a MWh:

«1. La garantía de origen es una acreditación, en formato electrónico, expedida a solicitud del interesado, que asegura que un número determinado de megavatios-hora de energía eléctrica producidos en una central, en un periodo temporal determinado, han sido

generados a partir de fuentes de energía renovables o de cogeneración de alta eficiencia.

Las garantías de origen se contabilizarán con tres cifras decimales. Asimismo, las garantías de origen incluirán, al menos, los datos relativos a la identificación, situación, fecha de puesta en servicio, tipo de energía, capacidad de la instalación, periodo de funcionamiento y sistema de apoyo, sin perjuicio de que esta información pueda detallarse con mayor precisión por Circular de la Comisión Nacional de Energía, que deberá publicarse en el "Boletín Oficial del Estado".»

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 5, que queda redactado como sigue:

«1. Se designa a la Comisión Nacional de Energía como organismo responsable, en todo el territorio español, para la expedición de la garantía de origen de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, así como para su gestión, pudiendo realizar dichas labores bien directamente o a través de un tercero, previa autorización por parte de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que deberá ser independiente de las actividades de generación, distribución y comercialización y ser designado conforme a lo establecido por la legislación de contratos del sector público.»

Seis. Se modifica el artículo 6.1, estableciendo como único el formato electrónico:

«1. La Comisión Nacional de Energía establecerá un sistema de anotaciones en cuenta de la garantía de origen de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, que tendrá como objetivo el registro de la información y la gestión de las citadas garantías de origen.

Conforme a lo previsto en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y en el artículo 32 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente dicha Ley, la gestión del sistema se realizará obligatoriamente por procedimientos y medios electrónicos a través del Registro Electrónico de la Comisión Nacional de Energía.

En dicho sistema de anotaciones en cuenta se mantendrá información sobre la cantidad de garantías de origen expedidas, así como las transferencias de las mismas.»

Siete. Se modifica el artículo 8.1, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. El titular de una instalación de generación de energía eléctrica podrá solicitar, por vía electrónica obligatoria, a la Comisión Nacional de Energía, con carácter voluntario, la expedición de las garantías de origen de la energía eléctrica generada en la instalación a partir de fuentes de energía renovables o de cogeneración de alta eficiencia durante un período de tiempo, que deberá ser múltiplo de meses naturales. La solicitud de garantías de origen correspondientes al mes de producción m será presentada antes del último día del mes m+8 y en todo caso antes del 31 de enero de cada año para las garantías correspondientes al año anterior.»

Ocho. Se modifica el primer párrafo del artículo 8.2, que queda redactado del modo siguiente:

«2. Junto con la solicitud de una garantía de origen, el interesado presentará ante la Comisión Nacional de Energía la siguiente información especificada con un desglose mensual:» Nueve. Se modifican los párrafos segundo y tercero del artículo 9 que quedan redactados de la siguiente manera:

«La expedición de la garantía de origen se llevará a cabo por la producción neta mensual efectivamente generada con fuentes de energía renovables y cogeneración de alta eficiencia, medida en MWh.

La expedición de las garantías de origen correspondientes al mes de producción m tendrá lugar antes del último día del mes m+10, y en todo caso, antes del 28 de febrero de cada año para las garantías correspondientes al año anterior y se entenderá realizada a favor del titular de la instalación que será el tenedor inicial de las mismas.»

Diez. Se modifica el artículo 11.1 que queda redactado del modo siguiente:

«1. La importación de garantías de origen será considerada de forma análoga a la expedición de las mismas. Las acreditaciones de garantías de origen expedidas en otro Estado miembro podrán presentarse por los comercializadores ante la Comisión Nacional de Energía para que obtengan el mismo reconocimiento que las expedidas por el Sistema de garantía de origen en España, siempre que sean expedidas de acuerdo con los requisitos exigidos por las Directivas 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía y por la que modifica la Directiva 92/42/CEE y 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009 relativa al fomento del

uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE. La garantía de origen deberá ser expedida por el órgano expedidor designado por un Estado miembro de la Unión Europea. Cuando existieran dudas fundadas sobre la exactitud, fiabilidad o veracidad de una garantía de origen expedida por otro Estado miembro, la Comisión Nacional de Energía podrá negar el reconocimiento de la misma, debiendo ponerlo en conocimiento de la Secretaría de Estado de Energía para su notificación a la Comisión Europea.

Once. Se modifica el artículo 12.4, cuyo tenor pasa a ser el siguiente:»4. Las garantías de origen expedidas correspondientes a energía generada en el mes de producción m que no hayan sido previamente canceladas se cancelarán de forma automática por caducidad el primer día del mes m+12.

A partir del día 31 de marzo no podrán ser redimidas garantías de origen que correspondan a energía producida en el año anterior.»

Doce. Se añade una disposición adicional única, con el siguiente tenor:

«Disposición adicional única.

Detalle de las garantías de origen en las facturas de los comercializadores a los clientes finales, de acuerdo con el artículo 110 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.1. La información que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 110 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, debe reflejar toda empresa comercializadora que venda electricidad a clientes finales en sus facturas se calculará a partir de la mezcla global de generación indicada en el párrafo a) del apartado 1 del citado artículo 110 bis y teniendo en cuenta las garantías de origen relativas a la energía del año anterior.

A estos efectos, se deducirá, de la mezcla global de generación indicada, la parte correspondiente a las garantías de origen totales emitidas y, en su caso, se incluirá la correspondiente a las garantías de origen que a fecha 31 de marzo del año posterior al de producción de la energía obraran en la cuenta de dicha empresa y se deducirán las que hubieran sido redimidas a sus clientes hasta la citada fecha. Igualmente en dicha información debe reflejar para cada cliente, en

su caso, el número de garantías de origen que se hubieran redimido a su favor hasta la citada fecha, relativas a la energía del año anterior.

2. Las informaciones a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del artículo 110 bis citado, relativas a la producción energética del año anterior, serán reflejadas en las facturas de los clientes desde el mes de abril. Durante los meses de enero a marzo, ambos inclusive se reproducirá la misma información que en los meses precedentes del año anterior.

3. En el caso de los comercializadores de último recurso, las garantías de origen que hubieran podido ser adquiridas o redimidas serán imputadas, exclusivamente a la actividad de suministro distinta de la de último recurso.»

Disposición adicional única. Habilitación a la Comisión Nacional de Energía.

Se habilita a la Comisión Nacional de Energía para establecer convenios con los reguladores no pertenecientes a la Unión Europea de cara a facilitar la implantación del artículo 9 de la Directiva 2009/28/CE, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE.

Disposición transitoria única. Aplicación de las modificaciones en la regulación y funcionamiento del sistema de garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables.

Las modificaciones en la regulación y funciones del sistema de garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables que se introducen mediante esta orden serán de aplicación a partir del primer día del cuarto mes natural posterior a la fecha de entrada en vigor de la misma.